Recurso nº 134/2015

Resolución nº145/2015

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 23 de septiembre de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por don J.S.H., en nombre y representación de la Asociación Española de Empresas de Parques y Jardines (ASEJA), contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, de Prescripciones Técnicas y sus Anexos, del contrato del "Servicio integral de conservación, mantenimiento de zonas verdes, espacios verdes de propiedad pública, arbolado viario público y asimilables del Municipio de Villaviciosa de Odón", número de

expediente 0028/2015, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas, 5 y 12 de agosto de 2015, se publicó respectivamente, en el DOUE y en el BOE el anuncio de licitación correspondiente al contrato de "Servicio integral de conservación, limpieza y mantenimiento de zonas verdes, espacios verdes de propiedad pública, arbolado viario público y asimilables del Municipio de Villaviciosa de Odón", dividido en dos lotes, a adjudicar por procedimiento abierto y pluralidad de criterios. El anuncio se había publicado previamente en el perfil de contratante con fecha 31 de julio de 2015.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

Fax. 91 720 63 47

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

El valor estimado del contrato es de 6.497.291,30 euros.

Segundo.- Interesa destacar al objeto del presente recurso que el Pliego de

Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) establece en el apartado 2 del Anexo

I, lo siguiente:

"LOTE1. Dentro del precio del contrato se contempla una parte de su abono

mediante la entrega de los bienes materiales especificados en el Anexo V del Pliego

de Prescripciones Técnicas, como pago en especie y según la valoración económica

realizada de los mismos. Dicho valor total se detraerá de los abonos que procedan al

Adjudicatario, en los dos primeros meses de ejecución del contrato tras la

formalización del acta pormenorizada de entrega que se realice".

Por otro lado el artículo 7 del PPT en su párrafo segundo, determina:

"Parte del precio del contrato en el lote 1, se abona en especie, mediante la

cesión de la maquinaria que se incluye en el Anexo V, por el valor total de la misma.

Dicho valor total se detraerá de los abonos que procedan al adjudicatario de dicho

lote, en los dos primeros meses de ejecución del contrato tras la formalización del

acta de entrega que se detalla más extensamente en el artículo 14 del presente

documento".

El artículo 14, respecto del lote1 especifica: "Al ser el objeto del presente

pliego el mantenimiento integral de todas las zonas verdes del municipio, el

adjudicatario del lote 1 vendrá obligado a aceptar como pago en especie el lote de

maquinaria que se indica en el Anexo V de este pliego de condiciones por el valor

económico establecido. La referida maquinaria ha sido tasada de forma unitaria, en

base a sus características técnicas, estado de operatividad y estado de amortización

respecto de su vida útil".

Tercero.- El 24 de agosto de 2015 tuvo entrada en el Registro del Órgano de

contratación, escrito presentado por el representante de la Asociación ASEJA en el

que solicita la anulación del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

(PCAP), de Prescripciones Técnicas (PPT) y sus Anexos, del procedimiento

mencionado.

El recurso se había anunciado previamente el día 21 de agosto.

El Órgano de contratación da traslado al Tribunal del recurso, del expediente

administrativo y del preceptivo informe, con fecha 28 de agosto de 2015.

Cuarto.- Con fecha 7 de septiembre de 2015, el Tribunal acordó la suspensión del

expediente de contratación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.4 del

TRLCSP.

Quinto.- En el escrito de recurso manifiesta que desde el departamento de estudios

de la Asociación se ha analizado la convocatoria de licitación publicada para la

contratación del servicio integral de conservación, limpieza y mantenimiento de

zonas verdes, espacios verdes de propiedad pública, arbolado viario público y

asimilables del Municipio de Villaviciosa de Odón y que se ha podido constatar lo

siguiente:

"Tanto en el PCAP (En su el apartado 2 del Anexo 1), como en los artículos 7

y 14 del PCT, se contempla que en el precio del contrato, en lo referente al Lote 1,

una parte de su abono mediante la entrega de una serie de bienes materiales que se

especifican en el Anexo V del PCT; y asimismo dicha relación contenida en

precitado Anexo V también adolece de determinadas irregularidades" (sic).

consecuencia. solicita modificación de Pliegos En la los los

correspondientes apartados así como el Anexo V del PPT.

Sexto.- El informe del Órgano de contratación alega en primer lugar que concurre

una causa de inadmisión del recurso debida a la falta de legitimación de la

Asociación recurrente.

Por otro lado y sobre el fondo del recurso, considera en cuanto a la forma de

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

abono del precio en el lote 1: "Que lo que se produce es una subrogación del

contratista en los medios materiales y personales adscritos a la prestación del

contrato, y por ello la maquinaria afecta a la prestación del servicio debe pasar al

nuevo licitador; dicha maquinaria fue transmitida por el Ayuntamiento al actual

adjudicatario para la prestación del servicio, y está afecta al mismo, por lo que forma

parte del conjunto de medios humanos y materiales con los que actualmente se

presta el contrato y que se transfieren al nuevo contratista.

No existe un contrato mixto, sino un contrato de servicios que lleva aparejada

la transmisión de maquinaria y la subrogación del nuevo contratista en las relaciones

laborales existentes con el personal adscrito a la prestación del servicio".

Igualmente señala que "La subrogación de los vehículos y la maquinaria

adscrita al contrato es necesaria para garantizar la continuidad de la prestación del

servicio eximiendo a la empresa entrante de adquirir la totalidad de vehículos y

maquinaria al inicio de cada contrato". Cita en apoyo de sus tesis la Resolución

612/2015, de 6 de julio del TACRC, relativa un contrato de servicio de transporte

sanitario.

En cuanto a la valoración de los vehículos y la maquinaria a subrogar

argumenta que "el informe técnico que consta en el expediente (folio 7) explica que

la valoración de la maquinaria se ha realizado aplicando un modelo lineal de dos

tramos, aplicando un valor residual a los bienes cuya vida útil ha transcurrido, pues

es claro que conservan un valor residual que debe ser tenido en cuenta.

La valoración de los bienes consta en el expediente, en los cuadros anexos, y

no se trata de una valoración aleatoria ni injustificada, sino aplicando los parámetros

indicados en dichos cuadros. Por ello, y con apoyo en el informe técnico que consta

en el expediente, se entiende que la valoración de los vehículos y la maquinaria es

acertada, y procede en consecuencia desestimar las alegaciones de la recurrente en

este punto".

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

Séptimo.- No existen interesados en el procedimiento ya que no se han presentado

licitadores, por lo que no procede dar traslado del recurso para formular alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Especial mención merece la legitimación de la Asociación recurrente ya

que ha sido alegada por el Ayuntamiento como causa de inadmisión del recurso.

El artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del sector Publico

aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (TRLCSP),

establece la posibilidad de interponer recurso especial en materia de contratación

toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto

perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso.

Una interpretación restrictiva de este precepto sería contraria a la tendencia

jurisprudencial que admite la legitimación de las asociaciones y entidades

representativas de los intereses de determinados grupos de personas tanto físicas

como jurídicas en la defensa de los intereses generales de sus asociados, de

manera que no es necesario ser licitador, ni estar en condiciones de serlo, para estar

legitimado para la interposición del recurso.

Según el artículo 1 de sus Estatutos, la Asociación Española de Empresas de

Parques y Jardines (ASEJA), se constituye al amparo de lo establecido en el artículo

22 de la Constitución Española; de la Ley 19/1977, de 1 de Abril, sobre Regulación

del Derecho de Asociación Sindical; del RD 873/1977, de 22 de abril; y de la Ley

Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, y como

una asociación empresarial independiente de ámbito nacional, sin ánimo de lucro y

sin fines especulativos, de duración indefinida, con autonomía económica y de

gobierno, así como de personalidad jurídica y de plena capacidad de obrar para

cumplimiento de sus fines, la disposición de sus bienes y el ejercicio de sus

derechos.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

El artículo 3 dispone que su ámbito de actuación, "se podrá extender, sin

limitación alguna, a todas las actividades empresariales o profesionales relacionadas

con la organización, planificación, ejecución, adecuación, corrección, desarrollo,

construcción, conservación y mantenimiento de parques y jardines y/o trabajos

complementarios en espacios ajardinados, arbolados y con todo tipo de elementos

vegetales, así como a la gestión de la fauna que pudiera estar asociada y/o

relacionada con el hábitat ajardinado, arbolado o vegetal que se construya,

conserve, mantenga o sea preexistente y sea de interés estudiarla y conservarla,

abarcando ésta actividad, a todo el territorio del Estado Español".

Sus fines vienen establecidos en el artículo 4 de los citados Estatutos y

figuran, entre otros, los de "La representación colectiva, participación, gestión y

defensa más amplia de los intereses económicos y profesionales de sus miembros

ante los Poderes Públicos, y cualesquiera otras entidades o personalidades,

públicas o privadas, nacionales, extranjeras o internacionales".

En el presente caso la Asociación ASEJA representa los intereses colectivos

del sector de la jardinería por lo que se considera legitimada para interponer el

recurso especial solicitando la adecuación del presupuesto base de licitación del

contrato a los precios de mercado, al existir la relación de la entidad recurrente con

el objeto del recurso. Se adjunta certificado del órgano estatutario adoptando el

Acuerdo de interposición.

En consecuencia, debe concluirse que queda acreditada la legitimación de la

Asociación ASEJA para interponer recurso especial, al tratarse de una persona

jurídica representante de intereses colectivos "cuyos derechos e intereses legítimos

se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto

del recurso". (Artículo 42 del TRLCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

Segundo.- La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo

44.2.a) del TRLCSP, pues fue anunciada la licitación en el BOCM el 12 de agosto de

2015, facilitándose los Pliegos en el perfil del contratante, presentado el recurso ante

el órgano de contratación el 24 de agosto de 2015, dentro del plazo de quince días,

de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

Tercero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el

artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales,

Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la

competencia para resolver el presente recurso.

Cuarto.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha

interpuesto contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, de

Prescripciones Técnicas y sus Anexos, correspondientes a un contrato de servicios

clasificado en la categoría 27 del Anexo II del TRLCSP, y de cuantía superior a

207.000 euros, por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 40.1.b) y

40.2.a) del TRLCSP.

Teniendo en cuenta que la ausencia de licitadores va a motivar la declaración

de desierto del procedimiento por parte del Ayuntamiento, que deberá volver a

licitarse, resulta preciso pronunciarse sobre la legalidad de los pliegos impugnados,

a los efectos de que en el nuevo procedimiento que se inicie puedan, en su caso,

elaborarse de nuevo de acuerdo con los fundamentos de la presente Resolución.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto, se solicita por la recurrente la modificación

de los Pliegos y el Anexo V, en los apartados que exigen la subrogación del

adjudicatario del lote 1, en determinada maguinaria y vehículos, valorada por el

Ayuntamiento y cuyo importe se detraerá del precio del contrato, así como la

corrección de los valores establecidos para la misma.

Sexto.- El TRLCSP en su art. 87 apartado 1 dispone: "En los contratos del sector

público, la retribución del contratista consistirá en un precio cierto que deberá

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

expresarse en euros, sin perjuicio de que su pago pueda hacerse mediante la

entrega de otras contraprestaciones en los casos en que ésta u otras Leyes así lo

prevean. Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para

el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe,

atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto de

licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores

anormales o desproporcionados".

Considera la recurrente que la posibilidad de pago mediante la entrega de

otras contraprestaciones queda limitada al contrato de concesión de obra pública o

de gestión de servicios públicos y no para el contrato de servicios que es el que

ahora se licita. Además esa posibilidad de pago en especie se supedita a una

expresa y concreta habilitación legal que, entienden no se da en este supuesto.

El Ayuntamiento sostiene que estamos ante un contrato de servicios que lleva

aparejada la transmisión de maquinaria al igual que comporta la subrogación de

determinado personal, circunstancia admisible y que no implica la modificación en la

calificación del contrato.

Este Tribunal considera que la subrogación del contratista en la propiedad de

maquinarias y herramientas, es un posibilidad admitida por la ley y que es frecuente

en aquellos contratos de servicio que por su naturaleza conllevan el uso de gran

cantidad de máquinas o vehículos y lo que pretende, es favorecer al adjudicatario

que de esta forma no debe desembolsar la cantidad que supondría la compra de

nueva maquinaria necesaria para la ejecución del contrato, sino que se le permite

utilizar la ya adquirida por el anterior adjudicatario o por el Ayuntamiento, abonando

el valor residual de la misma.

En virtud de lo establecido en los artículos 22 y 116 del TRLCSP, le

corresponde al órgano de contratación el establecimiento de las prescripciones

técnicas particulares que consideren precisas para la realización de la prestación en

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

función de las necesidades y los fines a conseguir, todo ello de conformidad con los

requisitos que para cada contrato establece la ley.

En consecuencia, y en aplicación del mencionado precepto, en este caso no

existe óbice para la previsión en los Pliegos de la subrogación en cierta maquinaria o

elementos del contrato, ni resulta tampoco contrario a derecho que en vez de

abonarlo de forma independiente, siendo el propietario el Ayuntamiento, se haga a

través de una compensación del precio del lote, sin por ello considerar que se

modifica la naturaleza del contrato.

Cosa distinta es que la subrogación, como reconoce el Tribunal Central de

Recursos Contractuales en su Resolución 612/2015 de 6 de julio, citada por el

Ayuntamiento, deba venir justificada "para garantizar la continuidad de la prestación

del servicio" y que además se tenga que tratar de vehículos o maquinaria que se

encuentren en "plena vida útil".

Esto implica que los elementos incluidos en el Anexo V del PPT, sea

maquinaria o vehículos, deban estar en condiciones de ser utilizados en la

prestación.

En el caso planteado, tal y como expone la recurrente y consta en el cuadro

del Anexo V, cinco de las máquinas (cesta ajustable, dumpers, tractor y zanjadora)

no están en condiciones de utilización, bien por no cumplir la normativa, por no estar

homologada, por encontrase sin documentación o estar averiada.

Por lo tanto, en estos casos no puede estar justificada la necesidad de

subrogación para la continuación del servicio, puesto que no pueden utilizarse y no

procede su inclusión en el PPT, ni su consideración como precio ya que el pago en

especie solo está contemplado por el artículo 294.1 del TRLCSP, respecto de los

contratos de suministros y los de servicios para la gestión de sistemas de

información, servicios de telecomunicaciones y los contratos de mantenimiento de

estos sistemas, suministros de equipos, etc.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

A mayor abundamiento, en cuanto al resto de máquinas incluidas en el Anexo

V, la recurrente discute la valoración que se ha dado a las mismas. Estima que los

cálculos incluidos son erróneos, puesto que aplicando los conceptos que se indican

en el propio cuadro como coste inicial, antigüedad y amortización, salen valores

inferiores a los recogidos.

El Tribunal comprueba que, admitiendo las cantidades anuales en concepto

de amortización recogidas en el cuadro de valores, la multiplicación por el número

de años no da como resultado el valor del pliego.

En el caso del camión Renault, con una antigüedad de 11 años y una vida útil

de 14, tiene un coste inicial de 72.778,40 euros y una amortización anual de

5.198,46 euros. Por tanto el valor residual debería ser 14.965,34 euros y no los

21.313,67 euros que se fijan.

Igualmente cabe objetar el cálculo hecho respecto de la furgoneta Renault

que tiene una antigüedad de 14 años y una vida útil de 10, con lo que su valor

residual debería ser cero y no los 1.935,10 euros que pone el pliego.

El informe técnico, que consta en el expediente administrativo y al que se

remite el informe del órgano de contratación respecto al valor de la maquinaria, no

explica los cálculos efectuados, indicando únicamente: "En los cálculos de

valoración de la maquinaria municipal se ha formulado un modelo lineal en dos

tramos, así como la existencia de ciertas máquinas averiadas no repuestas. La

valoración para la presente anualidad de 2015 se encuentra detalla en el Anexo V."

Por todo lo anterior y no existiendo justificación de la cantidades reflejadas,

procede estimar el recurso por este motivo, anulando el Anexo V del PPT que, caso

de considerar el órgano de contratación oportuno su mantenimiento como

subrogación de equipamiento, deberá incluir solamente aquellos vehículos y

maquinaria en perfecta vida útil y aptos para su utilización por el adjudicatario y ser

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

valorados de forma correcta en aplicación de los coeficientes de amortización

aplicables, a fin de obtener su valor residual, en el ámbito de la subrogación del

material obligado en el PPT.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector

Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de

Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso interpuesto por don J.S.H., en nombre y representación

de la Asociación Española de Empresas de Parques y Jardines (ASEJA), contra los

Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, de Prescripciones Técnicas y sus

Anexos, del contrato del "Servicio integral de conservación,

mantenimiento de zonas verdes, espacios verdes de propiedad pública, arbolado

viario público y asimilables del Municipio de Villaviciosa de Odón", anulando el

apartado 2 del Anexo I del PCAP y el artículo 7, el 14.1 y el Anexo V del PPT, que

deberán elaborarse de nuevo, en su caso, de acuerdo con los fundamentos de la

presente Resolución.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista

en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45



el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.